

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chiochilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 447.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual, me dice lo que copio:

»El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha de 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue.—Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la experiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos países, y así mismo el facil pase de otros sujetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre desea de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al pun-

to que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del consejo de Sres. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la expresada Real orden de 10 de Julio de 1835 la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse.—

1.^a Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.^o de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa; y aun en estos casos deberán dichos Gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantia de que su existencia en aquellos países no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.—

2.^a Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas, ó al Comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3.^o de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar así mismo testimonio de la sana y correcta informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.—

3.^a Que los Españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse á pais extranjero, de-

ben llevar de la península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en Naciones extranjeras no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos países por sus Gobernadores.==4.^a Que los Españoles europeos, residentes en país extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.^o de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835 y en esta por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la península.==5.^a Que los Ministros de S. M. y Cónsules de España en las naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurandose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente.==6.^a Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835, y demás dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos.==7.^a Que los Comandantes militares de marina y Capitanes de Puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando además cuantas precauciones les dicten su celo y experiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros.==8.^a Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos países personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes,

ademas de las ya referidas.==9.^a Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen."

Lo que hago insertar en este periódico, para su mayor publicidad y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Chinchilla 23 de Julio de 1839.==
Ramon Lopez de Haro.

CIRCULAR NUMERO 148.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, con fecha 5 del actual, me ha dirigido la comunicacion siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha trasladado á esta presidencia el siguiente Real decreto, expedido por S. M. la Reina Gobernadora con fecha 27 de Junio ultimo.

Atendiendo á lo que ha espuesto repetidas veces la Asociacion general de ganaderos del reino sobre los perjuicios que podria causar á la riqueza pecuaria lo dispuesto en mi Real decreto de 4 de Setiembre del año proximo pasado, por el que tuve á bien encarregar la suprema inspeccion de las Cañadas reales y demas caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y servidumbres públicas en favor de los ganados, á la Superintendencia general de caminos y sus dependencias; oido el parecer de la Junta consultiva de Gobernacion, teniendo presente además lo que me ha consultado el Tribunal supremo de Justicia sobre la necesidad de una declaracion oportuna, para que no pueda entenderse alterado por dicho mi Real decreto el orden de proceder establecido actualmente en los asuntos contenciosos del ramo de Cañadas, considerando asimismo que se ha devuelto á la Asociacion general la recaudacion y administracion de sus fondos por Real orden de 23 de Abril último, dejando sin efecto la de 6 de Setiembre del año anterior que cometió aquellos cargos respectivamente á la Pagaduria del Ministerio de la Gobernacion y á la Direccion general de caminos; y convencida finalmente de que circunscrita ya la autoridad de esta á tan estrechos aunque indispensables límites no seria dable que el citado mi Real decreto produjese los benéficos resultados que me propuse al dictarle; conformándome con el parecer de la espresada Junta consultiva, he venido en declarar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que queda derogado en todas sus partes el mencionado Real decreto de 4 de Setiembre; subsistiendo en su lugar la declaracion contenida en la Real orden de 15 de Julio de 1836 hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de la ganaderia, cuyo proyecto tuve á bien encarregar á la Aso-

ciacion general de ganaderos por mi Real orden de 24 de Febrero último, esperando de su celo y actividad la pronta egecucion de este interesante trabajo, á fin de que meditado por mi Gobierno pueda presentarse á las Córtes para su deliberacion con la brevedad que exige su importancia. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano."

La que traslado á VV. con insercion de la Real orden de 15 de Julio de 1836 que igualmente me ha incluido dicho Sr. Presidente para su mas esacto cumplimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 23 de Julio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Real orden que se cita en esta circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganaderia; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. Madrid 15 de Julio de 1836.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular.

Con fecha 8 del corriente mes comunica á esta Intendencia la Direccion general de Rentas provinciales lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que remitió V. S. en 6 del mes anterior del Intendente de Toledo proponiendo varias dudas relativas al modo de admitir granos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver,

que previniendose en los articulos 74 y 75 de la Real Instruccion de 16 de Enero último, que el abono de dichos granos ha de hacerse por los precios corrientes que hubiesen tenido en los últimos mercados, solo resta advertir que estos precios corrientes deben justificarse con testimonios dados por los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamientos y visados por los respectivos Alcaldes, pero debiendo tener presente los administradores que aunque los precios correspondan á los que en general hubieren tenido en los mercados, es á su cargo y responsabilidad asegurarse de que los granos que se les pretenden entregar son de la mejor calidad, sin mezcla ni defecto alguno que impida su pronta salida. Respecto á los gastos de camarage es la voluntad de S. M. que se costeen por la Hacienda pública de los productos de la misma contribucion extraordinaria de guerra; y para que sean menores se depositarán los granos en aquellos puntos donde haya conventos ú otros edificios aplicados á la Hacienda que ofrezcan la seguridad y circunstancias necesarias para su conservacion, y que los de medicion sean de cuenta de los contribuyentes. Y finalmente en cuanto al quebranto que se pretende por razon de mermas y baja de precios de los cereales, si bien puede originarse al Erario alguno, espera S. M. que será muy moderado si los Administradores llenan cumplidamente sus deberes, y si los Intendentes en puntual observancia de lo prevenido en el articulo 81 de la Instruccion de 16 de Enero último, remiten estados espresivos del número de fanegas de granos recibidas, de su estado y calidad, y manifiesten al mismo tiempo el medio mas facil de darles salida con utilidad de la Hacienda nacional. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la Direccion para el mismo fin.

En esta virtud lo pongo en conocimiento de todos los contribuyentes á la espresada contribucion y á los Ayuntamientos encargados de su recaudacion que hasta el dia 17 inclusive del proximo mes de Agosto, es el tiempo habil en esta provincia para la entrega de los cereales de que trata la anterior Real orden en pago de los cupos de la precitada contribucion extraordinaria de guerra; cuyas entregas podrán hacerse por los mismos contribuyentes ó por los Ayuntamientos en esta ciudad de Chinchilla con respecto á los pueblos del partido de la capital, y en las Peñas de S. Pedro por lo que toca á los del partido de Alcaráz. Que solo se admitirán trigos de las distintas clases que se cosechen en este pais, centenos y cebadas, todo de buena calidad y en buen estado de recibo, sin mezcla ni defecto alguno que impida su pronta salida, como que se previene en el articulo 74 de la Instruccion de 16 de Enero de este año y se encarga ultimamente por S. M., siendo de cuenta y riesgo de los contribuyentes ó de los Ayuntamientos la conduccion á los dos puntos señalados y el

costo de la medicion al tiempo del recibo, como cualquiera otro gasto que ocurra hasta dejarlos entregados en los almacenes de la Hacienda nacional. En la inteligencia que todos los que paguen en granos han de acompañar un testimonio ó certificacion del escribano ó secretario del Ayuntamiento del pueblo de donde procedan los espresados granos, con el visto bueno del Alcalde del mismo, en que conste el precio que aquellos hayan tenido en el último mercado; sin perjuicio de que el precio regulador de la entrega á las oficinas de la Hacienda sea el que resulte tener las especies en los respectivos mercados de los puntos marcados para el recibo.

Todo lo que hago notorio por medio del boletin oficial para inteligencia y gobierno, tanto de los contribuyentes como de los Ayuntamientos, á cuyo fin cuidarán estos de publicarlo en los pueblos de su jurisdiccion para que todos puedan disfrutar del beneficio que dispensa S. M. avisando ahora el recibo. Chinchilla 21 de Julio de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

OTRA.

Habiendo transcurrido el 29 del corriente mes fijado por esta Intendencia para el pago de las respectivas cuotas señaladas á los pueblos en el reparto de 220000 rs. aplicados á la subsistencia del ejército del Centro, está en el caso de poner en accion los apremios militares que en la circular de aquella fecha se designan; en cuya virtud prevengo á los Ayuntamientos que al presentarse la fuerza armada no hayan verificado en la Tesorería ó Depositaria las entregas de aquellas cantidades, den cumplimiento al oficio de apremio con que serán requeridos por el Cefe eucaigado, abonando las dietas que en el mismo se designe; sin dar lugar por ningun motivo á que la Intendencia tenga que valerse de mayor procedimiento para que está facultada, como lo reclama tambien lo sagrado y preferente del objeto á que se dedica el espresado reparto. Chinchilla y Julio 22 de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Anuncio.

Venta de Bienes Nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia de hoy 18 del corriente y con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y demas ordenes é instrucciones vigentes en la materia, se sacan á pública subasta las fincas nacionales que á continuacion se espresan, señalando para su unico remate el dia 30 de Agos-

to próximo venidero, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de ella D. Juan Reguart, y por la Escribania de D. Isidro Alcazar, con citacion del Caballero síndico procurador, y mi asistencia.

Correspondientes á los religiosos Agustinos de Almansa.

De 10 á 11 de la mañana: Una heredad con casa de campo, en término de dicha ciudad y partido que llaman de Olula, compuesta de 5 jornales 300 varas de tierra en huerta, 105 id. trigal, tres taullas de viña y una carrasca sin que resulte carga alguna contra ella arrendada hasta navidad de cada año, segun costumbre del pais, tasada en 29.590 rs. que servirán de tipo en la subasta.

De 11 á 12 id. id. en el que llaman de Alcoy, compuesta de 4 jornales 600 varas de tierra en huerta de inferior calidad 69 id. trigales, 60 taullas de viña, 2 nogales, 20 olivos, 3 alamos y 4 carrascos, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendado como la anterior, tasado en 20913 rs. 18 mrs. que servirán de tipo en la subasta.

Idem á las de Santa Clara de Hellin.

De 12 á 1. Un olivar en término de dicha villa y parage que llaman de las hazas, compuesto de 3 taullas y una octava de tierra, 61 olivos de 3.ª clase, sin que resulte carga alguna contra el arrendado hasta fin de Diciembre del corriente año, tasado en 1625 rs. y capitalizado en 1800 rs. vn. por que se saca á subasta.

De 1 á 2 Otra id. id. la Loma de Gallego de 8 taullas y media de tierra con 133 olivos, sin que resulte carga alguna contra él, arrendado como el anterior, tasado en 5525 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Idem á los Carmelitas de Liotor.

De 2 á 3. Una huerta cercada con habitacion para el hortelano, doce taullas de tierra en riego, ocho celemines en secano, varios árboles frutales, cuatro balsas y diferentes poyatos fuera de dicha huerta con algunas moreras, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta fin de Diciembre próximo venidero tasada en 60354 rs. y capitalizada en 62490 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á emitir sus proposiciones al parage señalado en el dia y horas que se citan. Chinchilla 18 de Julio de 1839.—Santiago Alvarraiz.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.